



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00457-00. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- Cenaida Carvajal Parra vs Ernesto Gregori Romero Palencia.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2022

Lizeth Paz Cisneros
Auxiliar Judicial

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361
Radicación No. 2022- 457

Santiago de Cali, noviembre (9) de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda de Impugnación de paternidad, formulada a través de apoderado judicial por la señora Cenaida Carvajal Parra, en contra del señor Ernesto Gregori Romero Palencia.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subraya y negrita del Despacho.*

2. Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-1, -Núm. 11. Art. 82 *ibidem*-.
3. No se indicó el domicilio de la menor –I.G.R.P.-, determinante de la competencia conforme lo dispone el numeral 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00457-00. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- Cenaida Carvajal Parra vs Ernesto Gregori Romero Palencia.

4. Deberá adjuntar la nuevamente los anexos de la demanda por cuanto algunos documentos resultan ilegibles para su trámite.
5. Debe corregir tanto en la demanda, a fin de aclarar la pretensión primera de la demanda y segunda de la demanda, por cuanto solicita la realización de la prueba de ADN para establecer si el menor objeto de litis es hija del demandado y en la pretensión segunda requiere que conforme a las resultas de la prueba de ADN, se declare que la menor no es hija. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
6. No hay una adecuada exposición narrativa de hechos. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.”*¹

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, y se reconocerá personería judicial al apoderado judicial de conformidad con el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado NIKOLAS RINCON MARTINEZ, con tarjeta profesional Nro. 340.416 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante para que lo represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
LA JUEZ**

03

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94c912b06ea96f4d23d5be3334b39b026415092a193b03221cc5368a5bf0e5**

Documento generado en 08/11/2022 08:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>